DECRETO No. 013 DE 2017
(6 DE MARZO)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA PERMITIR EL USO, DISTRIBUCIÓN Y CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE.

El Alcalde Municipal Encargado de Villanueva Casanare, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, la Ley 670 de 2001, Decreto 4481 de 2006, Ley 1098 de 2006, la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Alcalde municipal como primera autoridad, de conformidad al artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público con el objeto de controlar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.

Que de manera congruente con esta facultad, el artículo 44 de la Constitución Política, establece la necesidad de brindar una protección especial a los menores de edad en su vida, integridad física y salud entro otros derechos.

De la misma manera, la Constitución Política en su artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Código Nacional Sanitario – Ley 9 de 1979, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, faculta a los Alcaldes municipales y distritales para permitir la fabricación, transporte, uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente, ya que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, constituyendo un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medida especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que el Decreto 4481 de 2006 reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001, estableciendo el uso indebido de la pólvora la cual genera riesgos para la salud y la vida de niños, niñas, adolescentes y adultos y puede provocar grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales.

Que la Ley 1098 de 2006, busca garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, debiendo "ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario"

La Ley 1801 de 2016 en su artículo 29 faculta a los alcaldes municipales a autorizar los actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, con quienes se establecerán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas para su uso.

Al mismo tiempo el artículo 30 parágrafo 2 ibídem, establece que los alcaldes reglamentarán en su jurisdicción las condiciones para la realización de las actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios según el comportamiento presentado con el uso de estos elementos.

Que el articulo 36 ibídem, establece que con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner el peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el Alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público de manera temporal y en forma motivada.

Que la producción, distribución, almacenamiento y uso de la pólvora negra y de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias que produzcan detonación y explosión son considerados como una actividad peligrosa que pone en inminente riesgo la vida, integridad y salud siendo los niños y las niñas mucho más vulnerables.

Que por las consideraciones expuestas anteriormente, la Alcaldesa Municipal de Villanueva,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- USO Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES. El municipio de Villanueva - Casanare, a través de la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico permitirá el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

PARAGRAFO. Para efectos del presente Decreto, se entenderán como equivalentes las siguientes expresiones pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITUD Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA LA REALIZACION DE ESPECTÁCULOS O DEMOSTRACIONES PÚBLICAS PIROTÉCNICAS. La solicitud de permiso para espectáculos o demostraciones públicas pirotécnicas deberá presentarse ante la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico, con una antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha programada para el evento, acompañada de los siguientes requisitos:

1- **Solicitud escrita, la cual deberá contener la siguiente información:**
   - Nombre, documento de identificación y dirección del organizador
   - Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo el evento
   - Descripción del espectáculo a realizar, especificándose el numero y clase de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, necesarios para la exhibición pirotécnica.
   - La indicación de la manera como serán transportados y almacenados los diferentes artículos o fuegos pirotécnicos y demás elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica. En el caso que dichos artículos se encuentren fuera del municipio, sólo podrán ingresar a esta localidad el mismo día del espectáculo.
   - Nombre, documentos de identificación y carné por medio del cual certifique la idoneidad y experiencia de las personas a cargo de la ejecución del espectáculo o demostración pública pirotécnica, expedido por la Entidad competente.

2- **Plan de Emergencias y Contingencias, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:**
   - Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo el evento
   - Responsable de la organización del evento
   - Descripción del espectáculo a realizar, especificándose el numero y clase de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, necesarios para la exhibición pirotécnica.
   - Esquema a escala en donde se indique el sitio exacto en donde se hará la exhibición, localización y descripción del área aledaña, es decir, edificios, avenidas, vías de comunicación. Postes que contienen redes telefónicas o de iluminación, sitio asignado para el público y el lugar en donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán
   - Indicación del número de personas que se estima asistirán al evento (aforo)
   - Descripción de las rutas de ingreso y evacuación
   - Marco normativo de un Plan de contingencia
   - Idea de organigrama logístico
   - Grupos de apoyo
   - Análisis del riesgo
   - Desarrollo de la estructura organizacional para la atención de emergencias
   - Directorio telefónico de emergencias
   - Control de espectadores
   - Protección contra incendios

3- **Carta de intención de apoyo suscrita por las Instituciones de socorro u otras (Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, Policía Nacional, Hospital Local)**
4- **Carta de intención de apoyo y disponibilidad de vehículos tipo ambulancia y personal paramédico**

PARAGRAFO.- No obstante los requerimientos del Plan de Emergencias y Contingencias, la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico, advierte las siguientes condiciones como requisitos para el otorgamiento de la autorización respectiva para la realización de la demostración o espectáculo:

1. El personal técnico encargado de la manipulación de la pólvora deberá contar con la experiencia acreditada por la autoridad competente.

2. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de diámetro de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.

3. Se deberá fijar una zona de por lo menos treinta (30) metros de diámetro, dentro de la cual solo se permitirá la presencia de técnicos u operadores del espectáculo y demás autoridades competentes en la materia. En consecuencia, se deberá restringir el acceso de espectadores en dicha zona.

4. Dentro de esta área aludida en el numeral anterior, se deberán ubicar los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a utilizar, con las óptimas condiciones de seguridad que prevengan incendios o situaciones de peligro.

5. Disponibilidad de mínimo tres (3) extintores de agua a presión de 2,5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso. En cualquier caso, la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico podrá requerir el tipo y cantidad de extintores necesarios para atender situaciones de peligro, según la categoría del espectáculo pirotécnico.

6. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga estos productos pirotécnicos, guardará una distancia mínima de diez (10) metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.

ARTÍCULO TERCERO.- TRÁMITE DEL PERMISO. Recibida la solicitud por parte de la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico, dicha dependencia procederá a verificar los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás condiciones de seguridad necesarias para prevenir incendios o situaciones de peligro, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 y del artículo 4 de la Ley 670 e 2001, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos en el artículo segundo se procederá de la siguiente manera:

1- En caso que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos se informará por escrito al solicitante, sobre los documentos faltantes o situación que genera la devolución de su solicitud. Se otorgará un plazo máximo de tres (3) días hábiles para realizar los ajustes respectivos a su solicitud.
2- Si cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se convocará al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, para el respectivo análisis y aprobación del Plan de Emergencias y Contingencias
3- En caso de no ser aprobado el Plan de Emergencias y Contingencias, se informará por escrito al solicitante, sobre los documentos faltantes o situación que genera la devolución de la solicitud. Se otorgará un plazo máximo de tres (3) días hábiles para realizar los ajustes respectivos. En caso de no ser subsanadas las falencias que ocasionaron la devolución, o presentarse de manera errónea, la Entidad dará por terminado el proceso.
4- Si el Plan de Emergencias y Contingencias es aprobado por parte del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, éste Ente deberá emitir el respectivo concepto técnico favorable.
5- Una vez emitido el concepto técnico favorable, la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico exigirá al solicitante la presentación de la respectiva Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O DEMOSTRACIONES PÚBLICAS PIROTÉCNICAS. La autorización para la realización de los espectáculos o demostraciones públicas pirotécnicas será emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico y procederá en aquellos eventos que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Concepto técnico favorable expedido por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Villanueva - Casanare.

2. Constitución de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al requerimiento hecho por la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico, la cual deberá tener una vigencia hasta la fecha prevista para la realización del evento y por una cuantía equivalente a 200 smlmv, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad a realizar. Dichas pólizas deberán ser verificadas por la Secretaría de Ambiental y Desarrollo Económico y en caso que no se constituya o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada.

PARAGRÁFO PRIMERO.- El responsable del espectáculo o demostración, deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de riesgo.

PARAGRÁFO SEGUNDO.- El espectáculo o demostración pública pirotécnica deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización respectiva.

ARTÍCULO QUINTO.- PROHIBICIÓN SOBRE EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES. Prohíbase en la jurisdicción del municipio de Villanueva Casanare, el uso

de llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de paja, de papel o trapo o similares, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que cause combustión que sea nociva para la salud de las personas y del ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO.- El desconocimiento de esta prohibición dará lugar al decomiso de los citados elementos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los fuegos artificiales y en general los artículos pirotécnicos de que trata el presente Decreto que sean incautados, serán puestos de manera inmediata a disposición de personal especializado e idóneo para realizar su posterior destrucción.

ARTICULO SEXTO.- PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES. Prohíbase en el municipio de Villanueva - Casanare, la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, venta y manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o de salón, globos y artículos pirotécnicos en general que contengan fósforo blanco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- SANCIONES. La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO OCTAVO.- REITERACIÓN DE PROHIBICIÓN. Reitérese la prohibición de la venta al público de globos o bombas de caucho para recreación infantil en el mismo lugar de carga de combustible o gases contenido en cilindros.

PARAGRAFO.- La transgresión a esta prohibición dará lugar al decomiso de las bombas, globos y/o cilindros utilizados, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 222 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO NOVENO.- PROHIBICIÓN DE VENTAS AMBULANTES O ESTACIONARIAS. Prohíbase la venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

PARAGRAFO.- La transgresión a esta prohibición dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 30 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO DÉCIMO.- PROHIBICIÓN A LOS MENORES DE EDAD. Prohíbase la manipulación, porte y uso inadecuado de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala por parte de menores de edad.

PARAGRAFO PRIMERO.- A los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisará el producto, en los términos del artículo 11 de la Ley 670 de 2001.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Con el fin de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, todas las autoridades que conozcan de aquellos casos en el que resulten lesionados menores de edad, de acuerdo a su competencia, deberán ponerlos en conocimiento del ICBF y la Comisaría de Familia, en los términos de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- PROHIBICIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA FABRICACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y VENTA. Prohíbase el empleo de menores de edad en el proceso de fabricación, transporte, comercialización y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- PLANES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN. La Administración municipal y demás autoridades que les competa el tema, deberán desarrollar programas de promoción y divulgación del presente Decreto y adelantar campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. La Administración municipal y la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y competencias darán cumplimiento al presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Divúlguese el presente Decreto a través de los medios virtuales y envíese copia del mismo a los servidores públicos a quienes les compete el tema.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Villanueva - Casanare, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NELSON FERNEY ROMERO SEGURA
Alcalde Municipal Encargado
Resolución No. 148 de 2017

Revisó: ONEIRA MENDOZA MORALES
Secretario de Despacho – Secretaría General

Proyectó: LUIS GUILLERMO TARAZONA SERRANO
Profesional Universitario – Unidad Técnica

Gobernación de Casanare
NIT:892099216-6

011703

GOBERNACIÓN DE CASANARE
RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA

22 MAY 2017
Hora: 3:37 Código:
N° de Radicación:

330-10-01
565

Yopal, 18 de Mayo de 2017

Doctora
RUTH YANETH BOHORQUEZ PEÑA
Alcaldesa Municipal
Villanueva – Casanare.

Asunto: Concepto Jurídico del Decreto Municipal N° 013 Del 06 de Marzo del 2017.

En cumplimiento del Numeral 10 del Art. 305 de la Constitución Política, procede esta Dependencia a realizar el concepto y la revisión del Decreto en referencia en los siguientes términos:

INICIATIVA: El Decreto Municipal N° 013 Del 06 de Marzo del 2017, **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA PERMITIR E USO, DISTRIBUCIÓN Y CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE"**

Se puede establecer que El Decreto Municipal N° 013 Del 06 de Marzo del 2017, fue expedido por la Alcaldesa, **RUTH YANETH BOHORQUEZ PEÑA,** el día 06 de Marzo del 2017.

SOPORTES DE CONSTANCIA DE PUBLICACION: Teniendo en cuenta la Constancia de publicación, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Despacho, la Doctora **ELEIDY TELLEZ CARDOZO**, El Decreto Municipal N° 013 Del 06 de Marzo del 2017, fue publicado el día 08 de Marzo del año en curso y desfijado el día 10 de Marzo del mismo año, cumpliendo con la publicación en la cartelera municipal. (Según certificación anexa).

PRESUNCION DE LEGALIDAD Y EJECUCION

Este concepto y revisión tiene como finalidad la preservación del orden jurídico y que este trámite ni el que se adelante jurisdicción Contencioso administrativa por algún motivo de inconstitucionalidad o ilegalidad, no deroga ni suspende los efectos del Decreto sancionado. (C.N. Art. 305, núm. 10 y 315.)

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 señala como axioma supremo que: (...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o

económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (...)

B. Que la Ley 670 del 2001 por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y que fuere reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4481 de 2006, señala en literalidad en su artículo 9 que: (...) El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6o. de esta ley. La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos., (...);

C. Que el artículo 59 del Título VI. Decreto 2535 de 1993 Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos preceptúa que (...) ùnicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el lleno de los requisitos que éste señale, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas.(...); D. Que en desarrollo del Decreto 2535 de 1993 el Decreto 1809 de 1994 consigna en el artículo 21 –especialmente- numerales: 6 y 8 que (...) para el funcionamiento en el territorio nacional de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas, se expedirá el respectivo permiso previo el lleno de los siguientes requisitos: (...) a) Para el permiso de funcionamiento de fábricas y expendios de artículos pirotécnicos, se requiere: (...) 6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos. (...) 8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica. (...)

E. Que los artículos 145, 146, 147, 148 de la Ley 9 de 1979 Por la cual se dictan medidas sanitarias consagra: (...) artículo 145º.- No se permitirá la fabricación de los siguientes artículos pirotécnicos: a. Aquéllos en cuya composición se emplee fósforo blanco u otras sustancias prohibidas para tal efecto por el Ministerio de Salud; (...) b. Detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos. (...) El Ministerio de Salud podrá eximir del cumplimiento de lo establecido en este numeral a aquellos artículos que, previo el cumplimiento de los requisitos de seguridad, sean empleados para deportes u otros fines específicos.(...) artículo 146º.- La venta al público y utilización de artículos pirotécnicos diferentes a los mencionados en el artículo anterior, requiere autorización del Ministerio de Salud, la cual sólo podrá expedirse con el cumplimiento de los requisitos de

seguridad y demás que se establezcan para tal efecto en la reglamentación de la presente Ley.(...) artículo 147º.- Para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación de artículos pirotécnicos se requiere cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno.(...) artículo 148º.- Los artículos pirotécnicos que se importen o fabriquen en el país deberán ceñirse a las normas técnicas de seguridad vigentes.(...) artículo 587º.- Al Ministerio de Salud y a los organismos del Sistema Nacional de Salud corresponde la vigilancia y control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley para artículos pirotécnicos. La Licencia que expida el Ministerio de Salud conforme a lo establecido en la Ley para estos artículos no exime a los interesados del cumplimiento de las disposiciones que para tales actividades establezca las autoridades de defensa nacional (...)

F. Que el Decreto 4481 de 2006 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001 reza en su artículo 4° que (...). La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 670 de 2001. Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, tomando en cuenta especialmente (...)

G. Que la Ordenanza 018 del 2002 Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia apunto en literalidad en sus artículos 90, 91 y 92 las siguientes: (...) artículo 90: Es prohibida la fabricación, expendio transporte, distribución uso y empleo de explosivos, detonantes sin efecto luminoso y artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco o sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como totes y similares; artículo 91: Se permite la fabricación de fuegos artificiales, al aire libre, de luces o de salón, previa licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, y su venta con licencia otorgada por el Alcalde del lugar de funcionamiento del expendio. Parágrafo: Por motivos de orden público y seguridad ciudadana, el Alcalde podrá suspender transitoriamente la venta, el uso y el transporte de estos artículos. artículo 92: El Alcalde, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, (...)

H. Que la ley 1098 de 2006 conocida como el código de infancia y adolescencia reconoce por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, entre ellos, su derecho a la integridad personal, expresado en el artículo 18, que reza: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

Gobernación de
Casanare
NIT:892099216-6

El Decreto en referencia, teniendo en cuenta las observaciones ya expresadas SI__x___ o NO_____ es válido jurídicamente su contenido, SI____ NO __x__ viola el ordenamiento Constitucional y Legal vigente. (C.N Art. 313, 315 y s.s.

De esta manera se da cumplimiento al concepto jurídico y Legal en relación con El Decreto Municipal N° 013 Del 06 de Marzo del 2017.

Atentamente,

AMPARO FAJARDO MONTOYA
Directora Técnica de Asuntos Municipales
Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario.

Elaboro. Richar Serrano
CPSP 0468/2017.